



Al contestar cite:
Tipo: Salida Fecha: 16/11/2021 15:15
Trámite: 16636 TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA LIQUIDACION
Sociedad: 33358690 YULY MARGARITA BLANCO BELTRAN
Remitente: 650 INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA
Tipo Documental: ACTA AUDIENCIA Anexos: NO
Consecutivo: 650-000054
Folios: 1 N° Radicado: 2021-07-005530

ACTA

AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJECIONES Y CONFIRMACION DEL ACUERDO DE LA PNC – YULY MARGARITA BLANCO BELTRÁN “EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABREVIADO”

FECHA	16/11/ 2021
HORA DE INICIO Y TERMINACIÓN	2:30 PM A 3:06 PM
CONVOCATORIA	Auto 2021-07-003110 de 8/06/2021
LUGAR	Superintendencia de Sociedades Regional Cartagena – Microsoft Teams-
SUJETO DEL PROCESO	Yuly Margarita Blanco Beltrán
PROCESO	REORGANIZACION ABREVIADO
CC	33358690
PROMOTOR	Yuly Margarita Blanco Beltrán
EXPEDIENTE	102498
AUDIENCIA	Audiencia resolución objeciones y confirmación acuerdo Decreto 772 de 2020

En la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., siendo las 2:30 p.m. del día martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), haciendo uso de los medios virtuales a través de la aplicación Microsoft Teams conforme la Resolución 100-001101 del 31/03/2020 de ésta Entidad, se da inicio a la Audiencia de Resolución de Objeciones y Confirmación del Acuerdo de la PNC- **Yuly Margarita Blanco Beltrán “En Reorganización Empresarial Abreviado”**.

La audiencia es presidida por el doctor HORACIO DEL CASTILLO DE BRIGARD, Intendente Regional Cartagena.

Se desarrolla el siguiente orden del día:

1. Verificación de la asistencia
2. Control de legalidad
3. Resolución de Objeciones
4. Confirmación del acuerdo.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA.

1. Verificación de la asistencia.

En desarrollo del primer punto del orden del día, se procedió a verificar la identificación de los intervinientes, conforme el protocolo de la Resolución 100-001101 del 31/03/2020, la cual consta en el DVD de la grabación de la diligencia que se anexa a la presente acta.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	EN REPRESENTACIÓN
Amir Saker Vergara	CC 2758747 y TP 52985	Banco Davivienda
EFRAIN MEJIA VILLADIEGO	CC 10766311 TP 136866	DIAN

2. Control de legalidad

En este estado del proceso, el Despacho ha ejercido el control de legalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, sin que se haya advertido ninguna irregularidad que vicie el buen curso del proceso o que pueda comprometer la validez de lo actuado. En esta medida, “los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, (...) salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

3. Resolución de objeciones.

El Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades toma la palabra y manifiesta que el objeto de la diligencia es resolver las objeciones que quedaron pendientes por no ser conciliadas en la etapa de conciliación, conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

Conforme acta de reunión de conciliación de objeciones de radicado 2021-01-552419 de 10/09/2021 ANEXO (AAB), se observa que el deudor se allanó totalmente a las objeciones presentadas, lo que indica que no hay objeciones pendientes por resolver.

Que mediante radicado No. 2021-01-554590 de 13/09/2021, el promotor de la concursada presentó a este Despacho el reporte de objeciones y el proyecto de calificación y graduación e créditos y derechos de votos ajustado de la persona natural comerciante **YULY MARGARITA BLANCO BELTRAN “en reorganización empresarial abreviado”**

El Despacho procede a emitir la siguiente providencia respecto a la resolución de objeciones:

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de juez concursal,

RESUELVE

PRIMERO. - NO HABIENDO OBJECIONES por resolver, se aprueba y se reconoce el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos de la PNC- **Yuly Margarita Blanco Beltrán “En Reorganización Empresarial Abreviado”**, presentado mediante radicado No. **2021-01-554590 de 13/09/2021**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFICADO EN ESTRADO, CUMPLASE,

En este estado de la diligencia, se pone en conocimiento de los acreedores que es la oportunidad de interponer recursos o solicitar aclaraciones para quien no se encuentre de acuerdo con las decisiones adoptadas por el Despacho en la providencia anteriormente leída.

Amir Saker pide aclaración y manifiesta que el valor capital de BANCO DAVIVIENDA es de \$172.032.140 valor capital. Al respecto, la apoderada de la deudora manifiesta que ese valor está reconocido en el allanamiento a la objeción presentada y así fue presentado con los ajustes al proyecto.

El Despacho deja constancia que así quedó el valor capital de Davivienda en el proyecto conforme el allanamiento a la objeción de Davivienda.

Se deja constancia que no se presentaron recursos contra la providencia leída anteriormente.

4. Confirmación del acuerdo.

Acto seguido, el Despacho procederá a verificar si el acuerdo de reorganización presentado por el promotor mediante radicado No. **2021-01-552419 de 10/09/2021 (ANEXO AAC)**, (OJO, no fue presentado con el voto de los acreedores) se encuentra conforme a la ley, para efectos de determinar si se logra o no su confirmación, conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

Como primera medida, el Despacho pregunta si se hace presente en la diligencia algún acreedor con obligaciones pendientes conforme el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

El Dr. Efraín Mejía de la DIAN, manifiesta que la deudora no tiene ninguna obligación pendiente con la DIAN.

Acto seguido, teniendo en cuenta lo establecido el artículo 11 parágrafo 2 del Decreto 772 de 2020, procede el Despacho a verificar que el acuerdo presentado se encuentre conforme a la ley, para efectos de decretar la confirmación o no el mismo.

Mediante radicado No. **2021-01-552419 de 10/09/2021 (ANEXO AAC)**, el promotor de la concursada presentó al Despacho el acuerdo de reorganización de la PNC- **Yuly Margarita Blanco Beltrán “En Reorganización Empresarial Abreviado”**, conforme lo establece el artículo 11 parágrafo 1 numeral 4 del Decreto 772 de 2020.

Revisado el acuerdo, el Despacho observa lo siguiente:

+ El acuerdo no fue presentado con la mayoría absoluta de los votos positivos, ni siquiera con un voto favorable alguno.

Conforme el artículo 11 parágrafo 2 numeral 2 del Decreto 772 de 2020, el Juez del Concurso permitirá a los acreedores allegar votos adicionales y, finalmente, realizará el control de legalidad y se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.

En este estado de la diligencia, el Despacho observa que el concursado no presentó los votos positivos requeridos para la aprobación del acuerdo y así lograr la confirmación del acuerdo de reorganización empresarial del deudor.

El artículo 11 parágrafo 2 numeral 4 del Decreto 772 de 2020 estableció:

“De confirmar el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización celebrado conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 y las demás que correspondan, según la naturaleza del proceso de reorganización abreviado. En caso contrario, se ordenará el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado del deudor y se podrá nombrar el liquidador en providencia separada.” (subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso de reorganización abreviado, y como consecuencia, se decretará el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado de la PNC- **Yuly Margarita Blanco Beltrán “En Reorganización Empresarial Abreviado”**.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En este estado del proceso, el Despacho ha ejercido el control de legalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, sin que se haya advertido ninguna irregularidad que vicie el buen curso del proceso o que pueda comprometer la validez de lo actuado. En esta medida, “los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, (...) salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

4. OBSERVACIONES AL ACUERDO.

El voto de DAVIVIENDA es negativo.

La DIAN se abstiene de votar porque no hubo socialización del acuerdo.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de juez concursal,

RESUELVE

Primero.- TENER POR NO PRESENTADO el acuerdo de reorganización de la sociedad de la PNC- **Yuly Margarita Blanco Beltrán “En Reorganización Empresarial Abreviado”**, al no haberse allegado con las mayorías y pluralidad de categorías de

acreedores requeridas por el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, y en consecuencia, decretar la terminación del proceso de reorganización abreviado de la PNC- **Yuly Margarita Blanco Beltrán “En Reorganización Empresarial Abreviado”**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. - Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de la PNC- **Yuly Margarita Blanco Beltrán “En Reorganización Empresarial Abreviado”**, identificada con C.C. 33358690, con domicilio en la ciudad de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, “Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial”.

Tercero. - Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la persona natural comerciante ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en Liquidación Judicial Simplificada”.

Cuarto. - Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Quinto. - Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

Sexto. - Advertir al deudor, los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Séptimo.- Advertir al deudor, los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Octavo. - Ordenar al deudor que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

Advertir que, con la rendición de cuentas la PNC debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

Noveno. - Ordenar a la PNC que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto 772 de 2020.

Décimo. - Advertir a la PNC que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

Undécimo.- Ordenar a la PNC que remita al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, copia escaneada de los libros de contabilidad de la sociedad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Duodécimo. - Advertir a la PNC que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 S.M.L.M.V.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo tercero. - Advertir que el proceso inicia con un activo reportado en la última información financiera presentada. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo cuarto. - El liquidador se designará mediante providencia aparte conforme lo establece el artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión. Así mismo, deberá tener en cuenta los Protocolos de bioseguridad y diligencias virtuales, contenidos en la Circular 100-000012 de 26 de junio de 2020 y en la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020.

Décimo quinto.- Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Décimo sexto. - Ordenar al liquidador que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Décimo séptimo. - Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Décimo octavo. - Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Décimo noveno. - Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad PNC- **Yuly Margarita Blanco Beltrán "En Liquidación Judicial Simplificada"** susceptibles de ser embargados.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 130019196105-21650102498, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Vigésimo. - Ordenar al liquidador que una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos

Vigésimo primero. - Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Vigésimo segundo. - Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo tercero. - Ordenar al liquidador que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de Liquidación Judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo vigentes al inicio de la liquidación y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, el

liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

Vigésimo cuarto. - Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Vigésimo quinto. - Advertir al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo sexto. - Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Vigésimo séptimo. - Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo octavo.- Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo noveno. - Advertir que, en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Trigésimo. - Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Trigésimo primero.- Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido

entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Trigésimo segundo. - Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Trigésimo tercero. - Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la PNC, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo cuarto.- Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo quinto. - Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo sexto. - Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo séptimo. - Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de

los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el párrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo octavo.- Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Trigésimo noveno. - Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Cuadragésimo. - Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Liquidación.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Cuadragésimo primero. - Ordenar a la secretaría judicial comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como Inscribir esta la inscripción en el registro mercantil de esta designación. Librense los oficios correspondientes.

Cuadragésimo segundo. - Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Cuadragésimo tercero. - Ordenar a la secretaría judicial de esta Intendencia, la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Cuadragésimo cuarto. - Ordenar a la secretaría judicial de esta Intendencia que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Cuadragésimo quinto. - Ordenar a la secretaria judicial de esta Intendencia remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Cuadragésimo sexto. - Ordenar a la secretaría judicial del Despacho proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Cuadragésimo séptimo. - Ordenar a la secretaría judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

Cuadragésimo octavo. - Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la secretaria del Despacho una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Cuadragésimo noveno. - Advertir a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Quincuagésimo. - Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Quincuagésimo primero. - Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Quincuagésimo segundo. - Advertir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Quincuagésimo tercero. - Advertir a los deudores de la concursada que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

NOTIFICADO EN ESTRADO, CUMPLASE,

En este estado de la diligencia, se pone en conocimiento de los acreedores que es la oportunidad de interponer recursos o solicitar aclaraciones para quien no se encuentre de acuerdo con las decisiones adoptadas por el Despacho en la providencia anteriormente leída.

Se deja constancia que no se presentaron recursos ni aclaraciones contra la providencia leída anteriormente.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, el Intendente Regional decreta terminada la misma siendo las 3:06 pm del 16 de noviembre de 2021.

QUIEN PRESIDE LA AUDIENCIA,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'H' followed by a flourish that loops back to the left.

HORACIO DEL CASTILLO DE BRIGARD
Intendente Regional Cartagena